



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AVISA

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de Bucaramanga (Santander), que mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el Art. 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITIÓ la demanda del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, instaurada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER Y OTRO con número de radicado 680013333001-2023-00208-00, por **la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos de los:** s “AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA LIBERTAD DE LA LOCOMOCIÓN Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, Y LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES”. Con el objeto de obtener las siguientes **pretensiones:** 1- Se decrete mediante sentencia que el municipio de Bucaramanga o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos, al no haber exigido al propietario del predio, al constructor, la no construcción de la RAMPA VEHICULAR que permite el acceso y salida de carros y motos, sin invadir el andén, RAMPA VEHICULAR que por perseguir, buscar un ángulo constructivo con la menor de pendiente, EXIGIÓ DE MANERA INDOLENTE INTERRUMPIR LA ALTURA DEL ANDÉN para su funcionamiento, generando gradas para los peatones, un altibajo un columbión para los peatones, una circulación peatonal tipo columbión, rampa vehicular que también se encuentra construida más larga de lo permitido por las normas que regulan el ESPACIO PÚBLICO e invade el andén siendo este uno de los componentes del ESPACIO PÚBLICO, a todas luces, es una afectación negativa e irremediable del PERFIL VIAL anexo y frente al sitio de los hechos. 2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Bucaramanga o al que corresponda, realizar las obras civiles idóneas como la adecuación de la RAMPA VEHICULAR, demolición parcial o total de la RAMPA VEHICULAR, la construcción de una nueva RAMPA VEHICULAR, rampa vehicular aludida que permite el acceso y salida de carros y motocicletas al predio motivo de la presente demanda, buscar y dar la solución idónea de acuerdo y aplicando a las normas constructivas plasmadas tanto en el Código de Urbanismo Metropolitano de Bucaramanga de 1982, como en los Planes de Ordenamiento Territorial, el Manual de Diseño Y Construcción del Espacio Público de Bucaramanga, las Normas Técnicas Colombianas ICONTEC, el Decreto Nacional No.1538 de 2005 y demás normas concordantes, para se restituyan cada uno de los componentes del ESPACIO PÚBLICO, rampa vehicular que debe iniciar su pendiente topográfica desde la línea límite o empate donde comienza el andén hacia adentro de la franja de retiro obligatorio y fachada del inmueble. 3-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el

Rad. 680013333001-2023-00208-00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

operador judicial dé un término prudencial no mayor a un (01) mes al que corresponda, para que rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse presentado al final de este término el informe dando cumplimiento de la sentencia, tomar la presente pretensión como el trámite de incumplimiento previo a la posible apertura del incidente de desacato, vencido el termino de tiempo dado sin cumplir las órdenes de hacer, iniciar de oficio como juez Constitucional el incidente de desacato, como expedir y trasladar con destino a la Fiscalía General de la Nación las piezas procesales idóneas para que se inicie el trámite por un posible FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL. 4-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda total o parcialmente, el operador judicial de un término prudencial no mayor a quince (15) días calendarios al que corresponda, para que constituya una POLIZA DE CUMPLIMIENTO por el valor de \$100.000.000,00 (Cien millones de pesos), suma de dinero concordante y proporcional de acuerdo al valor de las obras a realizarcen por concepto de demolición, construcción y recuperación-restitución del medio ambiente, para garantizar las obras dando celeridad a ello y evitando un eventual INCIDENTE DE DESACATO, al observarse en centenares de sentencias de acciones populares que el accionado o responsable de las obras civiles no cumplen por lo general dentro del término dado y pasan años y años sin que cumplan, esperando el inicio y tramite de un posible incidente de desacato que dura en promedio uno (01) a (02) dos años después el Fallo, donde finalmente el despacho judicial desestima el desacato y no plica ninguna sanción por el incumplimiento. (Artículo 42 de la Ley No.472 de 1998 y demás normas concordantes al ser la demanda de índole Constitucional) 5-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque. Esta solicitud es procedente y hasta necesaria, de acuerdo a la JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN expedida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO publicada en el Boletín No.133 del 1 de noviembre de 2013; proceso de REVISION de la acción popular No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Actor: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, ddo: Municipio de Sabanalarga – Atlántico; Bogotá, D. C. ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013); se transcriben apartes de la jurisprudencia aludida: “CONSIDERACIONES 2. Los derechos colectivos involucrados en el proceso, los alegados por el actor, los que encuentra comprometidos el juez, el principio de la congruencia y el principio iura novit curia en las acciones populares. En este orden de ideas debe precisar la Sala, antes de avanzar en el tema, para que a partir de él se ordenen las providencias en esta materia, que la primera responsabilidad que tiene el juez de las acciones populares es la de resolver, de manera concreta, sobre todos y cada uno de los derechos colectivos invocados por el actor, para respetar aquella disposición del código de procedimiento civil que ordena decidir sobre cada uno de los puntos contenidos en la demanda y en la contestación. La sala echa de menos que tanto en la primera instancia como en la segunda –como aconteció en el caso concreto-, los jueces se abstuvieron de considerar por qué ninguno de los derechos colectivos invocados se consideró vulnerado. Y es que la carga argumentativa no debe ofrecerse en bloque, es decir, dando una misma razón para todos los derechos colectivos –salvo casos especiales- porque perfectamente los motivos por los cuales se viola o no se viola –o amenaza alguno de ellos no coincide con las razones para negar o conceder los demás. Y esto debe quedar claro en la providencia de cada instancia. Además de esto, es perfectamente posible que los derechos colectivos invocados no

Rad. 680013333001-2023-00208-00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

sean los que efectivamente se ponen en juego en el caso sub iudice, aunque el actor lo crea así. En estos eventos, el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos. No se olvide que el actor popular es un lego, y no tiene por qué conocer el nomen iuris de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger. Este deber judicial se apoya en el principio iura novit curia, según el cual basta con que al juez le acrediten los hechos – por lo menos en las acciones populares- para que con su conocimiento técnico pueda aplicar el derecho que corresponde a las circunstancias fácticas que se discuten².” (Negrilla fuera de texto). 6- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás gastos económicos que se deriven en el transcurso del proceso por remisión expresa del artículo 38 de la Ley No.472 de 1998, el Código Civil artículos 1005 y 2360, a los artículos 361, 365, 366 del C.G.P., al artículo 188 del C.P.A.D.A, al numeral 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN expedida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27, MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA, Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho; se transcriben apartes. “5.1 Costas procesales - concepto, composición y configuración- 77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso. 81. En primer término, la disposición es clara en señalar que las normas aplicables a las costas procesales son las previstas en el procedimiento civil. De suyo, el juez está obligado a aplicarlas, por expresa remisión normativa. 92. Desde el punto de vista histórico y revisados los antecedentes legislativos de la Ley 472 de 1998 aparece palpable el reconocimiento de la acción popular como mecanismo público donde se ventila un asunto de interés general, lo cierto es que el legislador reconoció que tal esfuerzo, sustentado en el principio de solidaridad; requiere ser compensado aún, cuando no responde a la defensa de un interés subjetivo, con lo cual, a diferencia de otros mecanismos constitucionales que también propenden por la defensa del interés público, las acciones populares constituyan una excepción en materia de condena en costas, a pesar de que con ellas no se entable una controversia o litis de carácter subjetivo. Aunque las reglas específicas que se habían diseñado para las acciones populares no están vigentes, las reglas procedimentales generales mediante las cuales se pueden y deben establecer las costas de un proceso si lo están. Tales reglas son parámetro obligatorio -en tanto aplicables directamente-, o vinculante en tanto aplicables análogamente-, para resolver la cuestión acerca de los costos en los que se incurrió por defender el interés público.²³(...)” 95. Otro argumento a tener en cuenta, es el relacionado con el tránsito legislativo por cuanto que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil como en el régimen vigente del Código General del Proceso, la condena en costas, en sus componentes de expensas y agencias en derecho, responde a la aplicación de un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

criterio objetivo, porque para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y haber demostrado en el trámite su causación²⁴. 6.4.1 Reglas de unificación 163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, la Sala Especial de decisión N. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE PRIMERO:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así: 2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. **TERCERO:** Advertir a la comunidad en general que las reglas de unificación y sus razones de decisión, constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los procesos de acciones populares que se encuentran en curso en la jurisdicción contencioso administrativa y los que a futuro se inicien ante ella.” (Negrilla y subraya fuera de texto) 7-Que se condene al Municipio de Bucaramanga o vinculados condenados dentro proceso, y a quien resulte responsable, al pago de la suma establecida en el artículo 1005 del Código Civil si es necesaria la demolición o enmendarse la construcción existente, adecuando con nuevas obras civiles de construcción a efecto de permitir el servicio, uso, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general, y demás sanciones establecidas en esta norma, sin perjuicio de que si se castiga el delito o la negligencia, con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad; se transcribe el aludido artículo: “Artículo 1005. Acciones populares o municipales La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados. Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

El presente aviso se libra a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y se publica en la página WEB de la Rama Judicial por intermedio del aplicativo SAMAI.

Diana Marcela Hernández Flórez

Rad. 680013333001-2023-00208-00

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Secretaria Judicial